

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUCURPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- En el ejercicio fiscal de 2013, el Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos y Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales, así como los recursos del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Cucurpe, Sonora.

Artículo 3º.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones la forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4º.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones especiales por mejoras y las tablas de valores unitarias de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria.”

Artículo 5º.- El impuesto se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior		
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$0.01	a	\$38,000.00	\$43.63	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$43.63	0.0000
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$43.63	0.4963
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$47.16	0.7476
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$100.15	0.7482
\$441,864.01	a	706,892.00	\$234.88	0.7488
706,982.01	a	1,060,473.00	\$447.26	0.7494
1,060,473.01	a	1,484,662.00	\$756.95	0.7500
1,484,662.01	a	1,930,060.00	\$1,170.19	0.7505
1,930,060.01	a	2,316,072.00	\$1,666.46	0.7511
2,316,072.01	a	En adelante	\$2,187.95	0.8089

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 0.01	a	\$ 20,228.57	\$43.63
\$20,228.58	a	\$23,662.00	2.1568
\$23,662.01		En adelante	2.7775

Cuota Mínima
Al Millar
Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, serán las mismas del 2003.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.8821
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.5502
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.5430

Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5669
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.3506
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.2078
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.5322
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2415
Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico.	1.5550

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$43.63 (Son: Cuarenta y tres pesos sesenta y tres centavos M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna a un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se considerarán espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 9º.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 4% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION IV IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION V IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 11 .- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 76.00
6 Cilindros	\$146.00
8 Cilindros	\$176.00
Camiones pick up	\$ 76.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 92.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$127.00
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$215.00
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 3.12
De 251 a 500 cm3	\$ 19.76
De 501 a 750 cm3	\$ 37.44
De 751 a 1000 cm3	\$ 70.72
De 1001 en adelante	\$107.12

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presenten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Cucurpe, Sonora, son las siguientes:

1.- Para Uso Doméstico

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 10 m ³	\$ 45.00 cuota mínima
De 11 a 20 m ³	2.00
De 21 a 30 m ³	2.50
De 31 a 40 m ³	3.00
De 41 a 50 m ³	5.00
De 51 a 60 m ³	6.00
De 61 en adelante	7.00

2.- Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 10 m ³	\$ 65.00 cuota mínima
De 11 a 20 m ³	2.00
De 21 a 30 m ³	3.00
De 31 a 40 m ³	4.00
De 41 a 50 m ³	5.00
De 51 a 60 m ³	6.00
De 61 en adelante	7.00

3.- Para uso Industrial

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 10 m ³	\$ 85.00 cuota mínima
De 11 a 20 m ³	3.00
De 21 a 30 m ³	4.00
De 31 a 40 m ³	6.00
De 41 a 50 m ³	7.00
De 51 a 60 m ³	8.00
De 61 en adelante	9.00

4.- Tarifa Social

Se aplicará un descuento de veinte por ciento (20%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1.- Ser pensionados o jubilados con la cantidad mensual que no exceda de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.);

2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.

3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cucurpe, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cucurpe, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el 999+precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón del diez por ciento (10%), del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las Cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua de Cucurpe, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 0.5 veces el salario diario mínimo general vigente.
- b) Cambio de nombre, 1 veces el salario diario mínimo general vigente.
- c) Cambio de razón social, 1.5 veces el salario diario mínimo general vigente.
- d) Cambio de toma, de acuerdo a presupuesto.
- e) Instalación de medidor, precio según diámetro.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Artículo 13.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cucurpe, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 14.- La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cucurpe, Sonora la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

Artículo 15.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 16.- En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descargas de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 17.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrán un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

Artículo 18.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley 249

Artículo 19.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para los efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cucurpe, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente a los Artículos 166 y 167 de la Ley 249.

Artículo 20.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCION II POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 21.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

- | | |
|---|--------|
| 1.- Limpieza de lotes de baldíos y casas abandonadas,
por metro cuadrado | \$2.00 |
|---|--------|

SECCION III POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 22.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio**

- | | |
|--|-----|
| Por cada policía auxiliar, diariamente | 6.5 |
|--|-----|

SECCION IV DESARROLLO URBANO

Artículo 23.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra:

c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra; y

c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

B).- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión, \$50.00.

C).- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del \$650.00 sobre el precio de la operación, (Título de Propiedad).

SECCION V OTROS SERVICIOS

Artículo 24.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.00
b) Certificación de documentos por hoja	1.00

SECCION VI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 25.- Los servicios de expedición de anuencias municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causaran derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas.

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio**

Tienda de autoservicio

312

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio**

1.- Fiestas Sociales y Familiares

9

**CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 26.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles.
- 2.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles.
- 3.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.
- 4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes
Por cada concepto de cobro la cuota de: \$40.00

5.- Venta de Lotes en el Panteón

Por cada lote

\$ 250.00

6.- Servicio de Fotocopiado de Documentos a Particulares

Tipo de Documento	VSMGV	Pesos
Copia simple	0.05	\$2.00
Copia certificada	0.50	24.00
Disco flexible 3.5 pulgadas	0.50	24.00
Disco compacto	0.50	24.00
Impresión por hoja	0.15	7.00

7.- Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles

Equipo a rentar:	Tarifas dentro del Municipio de Cucurpe	
Dompe	\$ 200.00	Por Viaje
Retroexcavadora	\$ 300.00	Por Hora
Motoconformadora	\$ 400.00	Por Hora

Artículo 27.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 28.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 29.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

Artículo 30.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA MULTAS

Artículo 31.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como del Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 32.- Se impondrá multa equivalente de entre 8 y 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los artículos 223, fracción VII, inciso a) y 232, inciso a), de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VII, inciso b) y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 33.- Se impondrá multa equivalente de entre 4 y 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 34.- Se impondrá multa equivalente de entre 4 y 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 35.- Se aplicará multa equivalente de entre el 0.5 y 1 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

c) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 36.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

1.- Multa equivalente de entre 0.5 y 1.0 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 37.- El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 38.- Durante el ejercicio fiscal de 2013, el Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos		\$452,024
1100 Impuesto sobre los Ingresos		
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		10
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 Impuesto predial		300,000
1.- Recaudación anual	175,000	
2.- Recuperación de rezagos	125,000	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		100,000
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		14,050
1300 Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301 Impuesto predial ejidal		12,964
1700 Accesorios de Impuestos		
1701 Recargos		25,000
1.- Por impuesto predial del ejercicio	4,000	
2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	20,000	
3.- Recargos por otros impuestos	1,000	
4000 Derechos		\$37,640
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
4304 Panteones		500
1.- Venta de lotes en el panteón	500	
4307 Seguridad pública		10
1.- Por policía auxiliar	10	

4310	Desarrollo urbano		30,000
	1.- Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	18,450	
	2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	9,750	
	3.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	1,800	
4313	Expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas		10
	1.- Tienda de autoservicio	10	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		10
	1.- Fiestas sociales o familiares	10	
4317	Servicio de limpia		10
	1.- Limpieza de lotes baldíos	10	
4318	Otros servicios		7,100
	1.- Expedición de certificados	6,545	
	2.- Certificación de documentos por hoja	555	
5000	Productos		\$200,055
5100	Productos de Tipo Corriente		
5101	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		10
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		100,000
5103	Utilidades, dividendos e intereses		25
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	25	
5200	Otros Productos de Tipo Corriente		
5209	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		10
5210	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		10
5300	Productos de Capital		
5301	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		100,000

6000 Aprovechamientos		\$52,178
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101 Multas	15,000	
6105 Donativos	25,000	
6109 Porcentaje sobre recaudación Sub-agencia fiscal	12,178	
7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$240,960
7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7225 Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado del Río (OOISAPAR)	240,960	
8000 Participaciones y Aportaciones		\$11,652,713
8100 Participaciones		
8101 Fondo general de participaciones	4,026,198	
8102 Fondo de fomento municipal	1,338,485	
8103 Participaciones estatales	26,113	
8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	401	
8105 Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	26,683	
8106 Fondo de impuesto de autos nuevos	45,468	
8108 Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	18,480	
8109 Fondo de fiscalización	1,232,237	
8110 IEPS a las gasolinas y diesel	62,842	
8200 Aportaciones		
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	461,914	
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	671,892	
8300 Convenios Federales y Estatales (Descentralización y Reasignación de Recursos)		
8308 Programa de empleo temporal	480,000	
8321 Recursos SEDESOL Ramo XX	1,060,000	
8322 Recursos del Fondo de Pavimentación y Espacios Públicos (FOPEDEP)	1,500,000	
8335 Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)	702,000	

9000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		\$4,000,000
9300 Subsidios y Subvenciones		
9301 Fideicomiso para coadyuvar al desarrollo de las entidades federativas y municipios	1,000,000	
9400 Ayudas Sociales		
9403 Apoyos Extraordinarios	3,000,000	
TOTAL PRESUPUESTO		\$16,635,570

Artículo 39.- Para el ejercicio fiscal de 2013, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, con un importe de \$16,635,570 (SON: DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2013.

Artículo 41.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 42.- El Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2013.

Artículo 43.- El Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, enviará al Congreso del Estado trimestralmente, dentro de los treinta días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.